************[1]**

VS.

OFICIAL MAYOR DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 15/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas impugnadas.

GLOSARIO

- La *parte actora:* **********[1].

- El *oficial mayor:* oficial mayor de Playas de Rosarito, Baja California.

- El *tesorero:* tesorero municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

- El *Cabildo:* Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California.

- La *Comisión:* Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

-Ley de Seguridad: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.[1]

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)[2].

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, número 38, sección I, tomo CXVI.

[2] Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo del quince de febrero de dos mil veintiuno.

III. Resoluciones impugnadas. En el acuerdo que admite la de demanda se describieron de la siguiente manera:

> «La negativa ficta configurada por las autoridades demandadas el Oficial Mayor, el Tesorero y el Cabildo todos del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B. C., para no pagarme la cantidad de **********[2], correspondiente al pago de 79 catorcenas, que comprenden del 27 de mayo del 2016 al 21 de agosto del 2019, mas el aguinaldo, las vacaciones proporcionales, la prima vacacional, los días festivos, la prima de antigüedad, la indemnización y la prima vacacional, no obstante ser autoridades competentes para realizar el pago que les reclamo.»

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0103 a 0107 (*Cabildo*, por conducto del síndico procurador) 0110 a 0114 (*tesorero*) y de 0115 a 0119 (*oficial mayor*).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resoluciones negativas fictas reclamadas por la *parte actora*, como elemento policial municipal, a tres autoridades de la administración pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por los artículos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

22, fracción IX, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* –en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California- en la fecha de presentación de la demanda se encontraba dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya resolución negativa ficta susceptible de impugnable ante el *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

a) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular; siempre que haya transcurrido el término en que debió dictarse su resolución.

c) A falta de término establecido, el transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad notifique la contestación de la petición o instancia.

Para el caso de estudio, y en cuanto al supuesto indicado bajo inciso **a)**, en autos del presente juicio a fojas 021 a 026, 067 a 068 y de 077 a 078, obran los acuses de recibido de las instancias de la *parte actora* que presentó al *oficial mayor, Cabildo y tesorero*, respectivamente; que

VERSIÓN PÚBLICA

contienen sello de recibido del catorce de mayo de dos mil veinte; mismas que fueron exhibidas en términos de lo dispuesto en el artículo **48**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

En relación a los supuestos indicados en los incisos **b)** y **c)**, el *oficial mayor, Cabildo y tesorero* no demostraron en este juicio que emitieron respuesta expresa a la petición que recibieron de la *parte actora*, previa a la presentación de la demanda. Así también, no existe ordenamiento legal que establezca plazo o término para resolverse sobre lo peticionado, esto es, respecto al reclamo de pago de prestaciones económicas correspondientes a la prestación de servicios policiales.

Por tanto, ante la falta de un plazo o término establecido y sin que se notifique la respuesta, debe transcurrir cuando menos el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la presentación de la petición, para que en cualquier momento la *parte actora* se encuentre en aptitud de reclama la nulidad de resolución negativa ficta.

Dicha hipótesis se demuestra en este juicio, pues desde la fecha de presentación de las instancias, catorce de mayo de dos mil veinte, al día en que se recibió la demanda en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, diecinueve de enero de dos mil veintiuno, ya había transcurrido en exceso el plazo de sesenta días naturales.

En consecuencia, se configura la existencia de las resoluciones negativas fictas impugnadas, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, al demostrarse la existencia de la petición de la *parte actora*, así como el silencio del *oficial mayor, Cabildo y tesorero* para responderlas y notificarlas en el transcurso de sesenta días naturales.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1.1 Son inatendibles las causales de improcedencia que las autoridades demandadas hacen valer en términos de las fracciones IV y VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.

En su escritos de contestación a la demanda, afirman que las citadas causales de improcedencia surgen con motivo de los argumentos vertidos por la *parte actora* en su demanda, pues tuvo conocimiento del acto impugnado desde el momento en que la *Comisión* le notificó su reinstalación mediante oficio número DSPM/CJ/1485, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve; y que desde ésta fecha comenzó a correr el plazo de quince días previsto en el artículo **45** de la *Ley del Tribunal* para reclamar su acción de pago.

Dichos argumentos son inatendibles por virtud de lo siguiente:

La materia de controversia propuesta en este juicio, atendiendo al contenido de la demanda, es la legalidad de las resoluciones negativas fictas que surgen con motivo de las instancias de la *parte actora* en que reclama a las propias autoridades demandadas (*oficial mayor, Cabildo y tesorero*) el pago de diversas prestaciones económicas que dejó de percibir, desde el veintidós de agosto de dos mil dieciséis[3] hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve[4].

En tal sentido, las hipótesis que den lugar a la improcedencia del presente juicio contencioso, deben necesariamente versar sobre las resoluciones que son materia de controversia, esto es, sobre las negativas fictas que le son imputadas a las autoridades que figuran como demandadas.

---

[3] Fecha en que la *parte actora* afirma fue separado del cargo como elemento policial, con motivo de la resolución dictada por la *Comisión* en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

[4] Fecha en que la *parte actora* afirma haber sido reinstalado en el cargo de elemento policial, con motivo de la resolución que emitió la misma *Comisión* en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior no sucede, dado que se propone la improcedencia de este juicio, específicamente por consentimiento tácito, respecto de una resolución emitida por la *Comisión* que no es materia de análisis de su legalidad.

De tal manera, no puede resolverse sobre la existencia de las causales de improcedencia hechas valer, dado que no guardan relación directa con las resoluciones negativas fictas impugnadas, sino con una resolución que no es la impugnada por la *parte actora*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama al *oficial mayor, Cabildo y tesorero* las resoluciones negativas fictas que se configuraron a partir de las instancias que les presentó el catorce de mayo de dos mil veinte.

En esas instancias les solicita que realicen las gestiones necesarias para que le sea cubierto el pago de la cantidad total de **********[2], que corresponde a las prestaciones que dejó de percibir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al uno de septiembre de dos mil diecinueve, en concepto de «79 catorcenas», «aguinaldo», «vacaciones proporcionales», «prima vacacional», «días festivos», «prima de antigüedad», «indemnización» y «prima dominical».

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar la legalidad de las resoluciones negativas fictas configuradas; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Las autoridades demandadas carecen de facultades legales para pronunciarse sobre el reclamo de las instancias que generaron las resoluciones negativas fictas.

El último párrafo del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se advierte que las autoridades demandadas son incompetentes para resolver las instancias de la *parte actora* que generaron las resoluciones negativas fictas impugnadas.

No obstante que en el escrito de demanda no se invoca la causal de nulidad relativa a la incompetencia, prevista en el artículo **83**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*; la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el último párrafo de dicho precepto legal.

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

La causal de nulidad hecha valer se sustenta en lo siguiente:

Conforme lo prevé el numeral **54**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, en la contestación de la demanda, tratándose de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En tanto, de lo expuesto en el artículo **46**, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación; y que la omisión de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresado al contestarse la demanda.

Atendido al contenido de dichos dispositivos legales, y para el caso de estudio, se tiene que las autoridades demandadas expresaron los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta a las instancias planteadas por la *parte actora*; en los siguientes términos:

> «[…]En ese mismo sentido, respecto a la petición de **********[2], referente a la pago de la cantidad de **********[2] (SIC), por concepto de sueldos caídos del periodo comprendido del 27 de mayo de 2016, fecha en que fue separado de manera definitiva del cargo que ostentaba como agente policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, al 21 de agosto de 2019 data en la que fue reincorporado a sus funciones, no le asiste la razón en base a lo siguiente:
>
> Primeramente, no debe pasarse desapercibido que, atendiendo lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B) del artículo 123 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, así en base a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, establece como régimen de esa relación su "naturaleza administrativa"; así, la relación existente y actual entre **********[2] con este Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, es de naturaleza administrativa al regirse por sus propias normas y, no de carácter laboral al encontrase fuera de la aplicación de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
>
> En ese sentido, respecto de la separación definitiva de su cargo, no debe pasar inadvertido que, esta, fue determinada contrario a lo que marca el párrafo segundo, fracción XIII apartado B) de la Constitución Política de los

VERSIÓN PÚBLICA

Estados Unidos Mexicanos, el cual instituye, que en ningún caso, procederá la reincorporación al servicio de los miembro de las instituciones policiales que hubiesen sido separado de su cargo; lo cual, se reitera en los dispuesto por el diverso artículo 186 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en el sentido que, en ningún caso procedería la reincorporación al servicios por parte de los miembros policiales, esto, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

Sin embargo, en contravención a dichos dispositivos, la Comisión de Honor y Justicia del entonces VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, al dictar la resolución que puso fin al expediente CHR/PR/018/2015, de fecha 21 de agosto de 2019, en su segundo resolutivo acordó lo siguiente:

"...En vista de lo anterior NO HA LUGAR a imponer alguna sanción prevista en el artículo 151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y al efecto de que se cumpla lo anterior, ordénese la reincorporación a sus funciones como miembro policiaco al ciudadano **********2..."

Determinación en la cual, sin duda alguna, transgredieron lo dispuesto tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (vigente en la época de los hechos).

Así, al haber sido reincorporado a su servicio, trajo como consecuencia que, nuevamente se le garantizaran sus prestaciones inherentes a la relación administrativa que tenía con el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, esto, antes de su separación definitiva, como lo son: su aguinaldo, sus vacaciones proporcionales y, su prima vacacional; por lo que, no hay duda alguna que la figura de indemnización que pretende obtener **********2 es improcedente , al no haberse configurado material, ni jurídicamente un despido.

Por lo que, para estar facultado legalmente a otorgar una indemnización, se debe cumplir con los siguientes supuestos:

VERSIÓN PÚBLICA

1.- Que exista una separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que el correspondería por causal imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;

2.- Por remoción, al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

3. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o retiro.

Supuestos que, en el caso concreto no se actualizan, toda vez que *********[2], fue reincorporado a sus funciones el pasado al 21 de agosto de 2019, y restituido en el pleno goce de sus derechos.

Además, no debe pasar inadvertido que, a la fecha no existe una condena emitida por un órgano jurisdiccional, en la cual se imponga la obligación al pago de las prestaciones reclamadas por el actor y donde hubiese analizado las causales para dicha condena.

Se cita al respecto, la Jurisprudencia con número de registro digital 2012129, visible en la página 1957, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, misma que instituye lo siguiente:

"…MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA

VERSIÓN PÚBLICA

CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL) ….».

Así, al haberse expresado en las contestaciones de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la *parte actora* hecha en sus instancias que presentó el catorce de mayo de dos mil veinte, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para controvertirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que le cause.

En el caso que nos ocupa, la *parte actora* no formuló escrito de ampliación de demanda, en el que controvierta, mediante motivos de inconformidad, los argumentos antes transcritos que constituyen los hechos y el derecho que apoya las resoluciones negativas impugnadas; según fue resuelto en acta de audiencia celebrada el doce de agosto de dos mil veintiuno (visible a fojas 0140 y 0141).

No obstante, se resuelve que el *Cabido*, *tesorero* y *oficial mayor*, son autoridades incompetentes para resolver las instancias de la *parte actora.*

En efecto, La *Ley de Seguridad Pública*, fue el ordenamiento legal aplicable en el año dos mil quince, cuando la Comisión dio inicio el procedimiento de separación definitiva en contra de la *parte actora*, bajo número de expediente CHJ/PR/018/2015.

Esa misma *Ley de Seguridad Pública* no contiene precepto legal que regule sobre el derecho que, en su caso, les asista a los miembros policiales de reintegrar sus derechos privados (como son sus remuneraciones económicas) cuando la Comisión correspondiente modifica una resolución que decretó su separación definitiva y que materialmente fue ejecutada.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, de lo dispuesto en los artículos **145**, **146**, **148**, **149** y **150** de la *Ley de Seguridad Pública*, se advierte que es la Comisión correspondiente la que debe resolver lo conducente sobre los derechos que deban ser reintegrados.

En efecto, conforme lo dispone dichos preceptos legales, tratándose de la suspensión preventiva del cargo de un miembro policial sometido a procedimiento de separación definitiva, cuando ésta medida de privación de derechos es levantada por la Comisión, en caso de no acreditarse la falta de un requisito de permanencia, ese órgano colegiado tiene la obligación de informar a la dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de que sean reintegrados a los miembros policiales los derechos que se le hubiesen privado con motivo de dicha suspensión preventiva.

De tal forma, ante la falta de disposición expresa en la *Ley de Seguridad Pública* que regule específicamente la reintegración de derechos del miembro policial, ante el supuesto de modificarse la resolución ejecutada que decretó su separación definitiva; se determina que, al igual como sucede cuando se levanta la suspensión preventiva decretada, es la Comisión correspondiente quien tiene la atribución y obligación de informar a la dependencia encargada de hacer las remuneraciones, de que sean reintegrados los derechos de los miembros cuando se resuelve que no existen elementos para determinar la existencia de la falta de un requisito de permanencia.

Por tanto, y para el caso de estudio, se afirma que las autoridades demandadas en ese juicio contencioso administrativo son autoridades incompetentes para resolver el derecho que, en su caso, le asista a la *parte actora* de reintegrarse las percepciones económicas correspondientes a sus servicios como elemento policial, que dejó de percibir

VERSIÓN PÚBLICA

durante el tiempo en que fue ejecutada la resolución que decretó su separación definitiva hasta la fecha en que esa misma resolución, por otra diversa, resolvió que no hay elementos para determinar la existencia de la falta al requisito de permanencia que fue imputado y, como consecuencia, ordenó la reinstalación.

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción I, de la *Ley del Tribunal* y, como salvaguarda del derecho afectado, lo conducente es imponer la condena a las autoridades demandadas *oficial mayor*, *Cabildo* y *tesorero*, a que remitan a la *Comisión* las instancias de la *parte actora* que recibieron el catorce de mayo de dos mil veinte; y soliciten que, con plenitud de facultades, resuelva si la *parte actora* tiene derecho o no la reintegración de las prestaciones económicas reclamadas en esas instancias.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de las las resoluciones negativas fictas que se reclaman al oficial mayor, tesorero y Cabildo, derivadas de las instancias que la *parte actora* les presentó con fecha catorce de mayo de dos mil veinte.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **84** de la *Ley del Tribunal*, se condena al *oficial mayor*, Cabildo y *tesorero*, a que remitan a la *Comisión* las instancias de la *parte actora* que recibieron el catorce de mayo de dos mil veinte; y soliciten que, con plenitud de facultades, resuelva si la *parte actora* tiene derecho o no la reintegración de las prestaciones económicas reclamadas en esas instancias.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a las autoridades demandadas; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Pago, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 2, 6, 9, 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 15/2021 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en quince fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.